



Número Único 110016000017201908176-00
Ubicación 52687
Condenado EDISSON YESID HERNANDEZ SANCHEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 18 de Abril de 2022 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4° de la ley 600 de 2000. Vence el 20 de Abril de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),


ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ

Chapinero

Raó. : 11001-60-00-017-2019-08176-00 NI 52687
Condenado : EDISSON YESID HERNANDEZ SANCHEZ
Identificación : 1014265803
Delito : HURTO CALIFICADO
Establecimiento : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.
Ley : 906 DE 2004

**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá D. C., Marzo siete (7) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del sentenciado EDISSON YESID HERNANDEZ SANCHEZ, contra la decisión del 30 de noviembre de 2021, mediante la cual se negó el cambio de prisión intramural por prisión domiciliaria por grave enfermedad.

ANTECEDENTES

EDISSON YESID HERNANDEZ SANCHEZ fue condenado a la pena principal de 4 años de prisión, en la sentencia proferida por el Juzgado 15 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, el 15 de abril de 2021, al ser hallado responsable del delito de HUTO CALIFICADO, sentencia en la que además le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Mediante proveído del 30 de noviembre de 2021 se negó la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural por enfermedad grave incompatible con la vida en reclusión, contenida en el art. 68 de la Ley 599 de 2000.

DEL RECURSO

El apoderado judicial del condenado EDISSON YESID HERNANDEZ SANCHEZ, dentro de su escrito de reposición, solicita se reconsidere la decisión tomada el 30 de noviembre de 2021, se decrete y reconozca el estado grave de enfermedad al prenombrado, conforme con el art 314 núm. 4 de la ley 906 de 2004, se ordene la sustitución de la prisión intramural por la domiciliaria.

Lo anterior, sustentado en que la permanencia en el penal, presuntamente desconoce las disposiciones, principios legales y derechos fundamentales del recluso, atentando contra su vida y salud, toda vez que como es de conocimiento en las diligencias que HERNANDEZ

Rad. : 11001-60-00-017-2019-08176-00-71 52687
Condenado : EDISSON YESID HERNANDEZ SANCHEZ
Identificación : 1014265803
Delito : HURTO CALIFICADO
Establecimiento : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.
Ley : 906 DE 2004

SANCHEZ sufre de drogadicción y el penal no cuenta con las condiciones que requiere el condenado para superar la adicción, por lo que solicita sea trasladado el sentenciado a la FUNDACION EL JORDAN de la secretaria de Salud, en la que se realizará el proceso de rehabilitación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el sub judice la pretensión del apoderado judicial del sentenciado, está encaminada a que por vía del recurso de reposición, el despacho entre nuevamente a estudiar la posibilidad de conceder el cambio de prisión intramural por la FUNDACION EL JORDAN, con el fin de llevar acabo del tratamiento de rehabilitación que requiere el proijado, con el fin de garantizar el derecho a la vida y a la salud de EDISSON YESID HERNANDEZ SANCHEZ.

Ahora bien, es importante resaltar que pese a que la profesional del derecho insiste en el otorgamiento de dicho beneficio, este operador jurídico no encuentra fundamentación alguna para concederlo, pues como se indicó en el auto recurrido, ciñéndonos en los mandatos establecidos en el art.314-4 de la Ley 906 de 2004, que dice: ***Sustitución de la detención preventiva.*** "La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de residencia en los siguientes eventos:

(...)

Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales. El juez determinará si el imputado o acusado debe permanecer en su lugar de residencia, en clínica u hospital.

Y en el diagnóstico realizado por los galenos del Instituto de Medicina Legal, determinaron:

Al momento del examen, EDISSON YESID HERNANDEZ SANCHEZ no cumple criterios médico legales para establecer un estado grave por enfermedad desde el punto de vista de Clínica forense, por ahora requiriere continuar el manejo medico por psiquiatría con fines terapéuticos como se explicó en la discusión de forma ambulatoria.

Debe solicitarse una nueva evaluación médico-legal al Grupo de psiquiatría forense para determinar Estado de salud mental.

Así las cosas, si bien el profesional de la salud conceptuó que el condenado EDISSON YESID HERNANDEZ SANCHEZ, debe ser tratado por el área de psiquiatría, en ningún momento señaló que requiriera internación intrahospitalaria o prisión domiciliaria por grave enfermedad, pues sus padecimientos pueden ser tratados dentro del

Rad. : 11001-60-00-017-2019-08176-00 NI 52687
Condenado : EDISSON YESID HERNANDEZ SANCHEZ
Identificación : 1014265803
Delito : HURTO CALIFICADO
Establecimiento : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.
Ley : 906 DE 2004

establecimiento penitenciario, por ende, este operador jurídico no puede desbordar los mandatos impuestos por la ley, para acceder a la pretensión del profesional del derecho, tendiente a que el prenombrado sea trasladado a la fundación El Jordán, pues en dicho auto se puntualizó, que pese a que no cumplía los requisitos para ser concedido el mecanismo solicitado, este juzgador en su actuar diligente y garantista de los derechos fundamentales que le asisten al condenado, ofició a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esta ciudad, a fin de que le garanticen el tratamiento médico que requiere, de manera oportuna, su correspondiente seguimiento y evolución, tomando todas las medidas del caso.

En cumplimiento de lo allí señalado el centro común remitió el oficio No. 16537 del 14 de diciembre de 2021, ante el INPEC, de acuerdo a la indicaciones dadas en el dictamen, expedido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a favor de EDISSON YESID HERNANDEZ SANCHEZ.

Corolario de lo citado y como quiera que no existen razones médicas o legales por parte del libelista, que motive a este Juzgador modificar el auto de fecha de 30 de noviembre de 2021, es inviable reponer la providencia cuestionada, y como quiera que subsidiariamente se interpuso el recurso de apelación, se concederá en el efecto suspensivo ante el juzgado fallador, previo los traslados que señala el artículo 194 del C.P.P., dejando a disposición de dicha autoridad judicial al endilgado en el Complejo Penitenciario y Carcelario de Bogotá – COMEB.

Lo anterior, de conformidad a lo señalado en el artículo 478 de la ley 906 de 2004.

DE OTRAS DETERMINACIONES

1.-Teniendo en cuenta el oficio externo No., 309 del 27 de diciembre de 2021 del FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL, infórmese al Gerente Diego Medina que el señor EDISSON YESID HERNANDEZ SANCHEZ, se encuentra privado de la libertad en calidad de CONDENADO.

Para mayor claridad adjúntese copia del fallo de condena y solicítese se otorgue al condenado el respectivo tratamiento que manifestó el médico legista en el dictamen que le fue remitido con oficio No. 16535 del 14 de diciembre de 2021-.

